



EXPEDIENTE N° : 991-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : JESÚS ALFONSO RUEDA QUISPE
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUILMANÁ, PROVINCIA DE CAÑETE Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 1 de setiembre del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 227-2017-OEFA/DFSAI del 13 de febrero del 2017 y el recurso de reconsideración interpuesto por Jesús Alfonso Rueda Quispe mediante registro N° 22815 presentado el 16 de marzo de 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 13 de febrero del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 227-2017-OEFA/DFSAI¹, a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de Jesús Alfonso Rueda Quispe (en los sucesivo, **Jesús Rueda**) por la comisión de la siguiente infracción:

Tabla N° 1: Incumplimiento imputado a Jesús Alfonso Rueda Quispe

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida										
1	Jesús Alfonso Rueda Quispe no habría remitido los Informes de Monitoreo Ambiental del primer y segundo semestre del 2013 solicitados por la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión del 10 de octubre del 2014.	<p>Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental "Artículo 15°.- Facultades de fiscalización" <i>El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:</i> (...) <i>c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:</i> <i>c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (...)"</i></p> <p>Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. "Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo" <i>18.1 El administrado deberá mantener en su poder de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.</i> (...)"</p> <p>Norma tipificadora Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD- Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción base</th> <th>Normativa referencial</th> <th>Calificación de la infracción</th> <th>Sanción no monetaria</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria					
Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria								

¹ Folios 55 al 58 del expediente.



		1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental				
		1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19° y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 15 UIT

2. Mediante escrito del 16 de marzo de 2017 con registro de ingreso N° 60958², Jesús Rueda interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 227-2017-OEFA/DFSAI³.

II. ANÁLISIS

II.1 Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente

3. De la concordancia del Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴ con los Numerales 24.1 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁵ se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, **solo si adjunta prueba nueva**, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
4. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 227-2017-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada el 24 de febrero de 2017, conforme se desprende de la

² Folios 61 al 91 del expediente.

³ Folios 67 al 91 del expediente

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 216. Recursos administrativos
 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁵ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
 24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.
 (...)
 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
 (...)"





Cédula de Notificación N° 265-2017⁶, por lo que el administrado tenía hasta el 17 de marzo de 2017 para impugnar la Resolución de primera instancia.

5. El 16 de marzo de 2017, Jesús Rueda presentó el recurso de reconsideración contra la referida Resolución, es decir, dentro del plazo máximo señalado en el considerando anterior.

- **Nueva Prueba**

6. El Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁷, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁸, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
7. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG⁹, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida¹⁰. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
8. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)*"¹¹.

⁶ Folio 60 del expediente.

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)
24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

¹¹ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



9. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente¹², dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
10. En esa misma línea, para determinar la procedencia del presente recurso de recurso de reconsideración, se deberá evaluar la presentación de una nueva prueba, y posteriormente analizar la pertinencia de dicha prueba sobre los hechos materia de controversia.
11. Al respecto, el administrado en su escrito de recurso de reconsideración, adjuntó en calidad de nueva prueba los informes de monitoreo de calidad de ruido del primer y segundo semestre del 2013 con los cargos de presentación al OEFA de fecha 2 de setiembre de 2016¹³.
12. La documentación presentada como nueva prueba fue incorporada al Expediente mediante el escrito de descargos con registro N° 61320 presentado el 5 de setiembre del 2016, por lo cual, fueron valorados para la emisión de la Resolución Directoral N° 227-2017-OEFA/DFSAI.
13. Al respecto, se debe precisar que esta Dirección a través de los numerales 17, 18 y 19 de la Resolución Directoral N° 227-2017-OEFA/DFSAI¹⁴, actuó y valoró todos los medios de prueba consignados por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador y los obtenidos por el OEFA durante la supervisión, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.
14. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que Jesús Rueda no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 227-2017-OEFA/DFSAI, por lo cual corresponde declarar

¹² Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

¹³ Folio 66 y 91 del Expediente.

¹⁴ Folio 57 del Expediente.

Resolución Directoral N° 227-2017-OEFA/DFSAI

"(...)

17. Jesús Rueda, en su escrito de descargos señaló que los informes fueron elaborados oportunamente, pero que no presentó dichos monitoreos por desconocimiento de la normatividad. Asimismo indicó que dichos monitoreos fueron presentados una vez conocida la obligación.

18. Adicionalmente, durante el informe oral -llevado a cabo el 21 de noviembre del 2016- el representante de Jesús Rueda sostuvo que la estación de servicios contaba con dichos monitoreos al momento de la supervisión. Sin embargo, indicó que las personas que se encuentran en dicho momento no tienen conocimiento de qué documentos presentar y dónde ubicarlos, ello debido, entre otros, a lo siguiente:

- (i) Alta rotación de personal
- (ii) Deficiente o casi nula fiscalización por parte de OSINERGMIN hasta antes de marzo de 2011.
- (iii) No existen empresas dedicadas a realizar monitoreos ambientales ni asesores ambientales en la zona donde se ubica la estación de servicios.
- (iv) Pocos laboratorios ambientales para analizar las muestras recolectadas.
- (v) Escasos profesionales que brinden asesoría ambiental.

19. Al respecto, los argumentos esgrimidos por Jesús Rueda no son eximentes de responsabilidad administrativa dado que los administrados son responsables objetivamente del cumplimiento de sus obligaciones legales, ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA. Esto último se materializa, en el presente caso, en el deber de contar al momento de la supervisión, con todos los elementos necesarios o presentarlos dentro del plazo establecido por el supervisor".





improcedente conforme a lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS, concordado con el Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Numeral 27.1 del Artículo 27° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Jesús Alfonso Rueda Quispe contra la Resolución Directoral N° 227-2017-OEFA/DFSAI del 13 de febrero de 2017, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- INFORMAR a Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS.

Regístrese y comuníquese,

pe

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

kFA/lu8



